JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio
Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por la apoderada de la parte demandante contra el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, formada por el hecho del matrimonio entre los señores MARÍA FERNANDA SALAZAR TAFUR y JAIME TARCISIO CANO QUINTERO.

II. FUNDAMENTO DE LA OBJECION

Como primera medida, la apoderada de la parte actora expuso las inconsistencias que halló en el referido trabajo de partición, a saber:

Que en la página dos del trabajo de partición en la parte final del ordinal 1.3. denominado TRADICIÓN: […], se omitió transcribir el siguiente texto que aparece claramente expresado en la relación de inventarios y avalúos: “incluyendo todas sus mejoras, usos, anexidades, servidumbres y dependencias, sin hacer ninguna reserva.”.

Que en la página cuatro del trabajo de partición en la parte final del ordinal 2.2. denominado TRADICIÓN. […], se omitió transcribir el siguiente texto que aparece claramente expresado en la relación de inventarios y avalúos: “*los que debe ejercer de acuerdo con las normas establecidas en la ley y en el reglamento, adquiriendo así las obligaciones consignadas en él y que le corresponde como copropietario*”.

Que en la página diez del trabajo de partición en la hijuela de la demandante aparece erradamente el valor de $70.070.000,00, que no corresponde al 50% del avalúo del apartamento 302, que es de $140.170.000,00), lo que incide en el subtotal de tal partida, pero que no incide tal error en el total del Derecho Inventariado ni en sus adjudicaciones en su 50% que está correcto; que en la página 12 del escrito de inventario existe la misma inconsistencia pero en la hijuela del demandado.

Ahora bien, respecto a la objeción como tal presentada por la parte demandante del trabajo de partición y adjudicación aduce que si bien es cierto que, el numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, establece en forma discrecional que el partidor “*podrá*” pedir las instrucciones que juzgue necesarias, considera que, debió contactar a las partes o a sus

apoderados para buscar en lo posible que no quedarán en comunidad, trayendo a colación lo indicado en el numeral 8º del artículo 1394 del Código Civil y el numeral 3º del artículo 508 del CGP, determinando que al conformar la hijuela no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, pero teniendo cuidado de no dividir o separar objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

Concluyendo que, a fin de evitar en lo posible que las partes sigan en comunidad sobre todos los bienes objeto de partición y así se vea afectados los derechos de la parte actora con deudas no sociales, solicita realizar la partición como en su consideración lo expresa en el memorial de objeciones.

De las objeciones se corrió traslado mediante auto del 24 de agosto de 2021, dentro del cual la partidora designada por el Despacho no descorrió dicho traslado.

III. CONSIDERACIONES

Una vez aprobado el inventario y avaluó y decretada la respectiva partición realizada en la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, quien haya sido designado partidor en la misma diligencia se avoca a realizar el respectivo trabajo de partición, atemperándose a las reglas descritas en el artículo 508 del CGP y el articulo 1374 del CC.

Presentada la respectiva partición, se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones tal y como se enuncia en el artículo 509 del CGP, donde se deberán tramitar como incidente analizando si se encuentran o no fundadas.

Es de advertirse que la partición y adjudicación como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez; y la causal, traducida en este caso en la consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial reconocido por el juez.

Ahora bien, revisado el trabajo de partición, en lo referente a los reparos indicados en el escrito de objeción con relación a las inconsistencias presentado en éste, se advierte que, efectivamente, revisado el escrito de inventarios y avalúos conjuntos presentados en la audiencia del 18 de noviembre de 2020 y el cual fue aprobado.

En efecto, en las partidas primera y segunda están las especificaciones anotadas por la parte actora y que se echan de menos en el trabajo de partición. Sobre este aparte, es menester señalar que aunque las mencionadas imprecisiones no tienen la contundencia para hacer viable el rehacer la partición, lo cierto es que, dado a que se impone la corrección de otros errores mecanográficos, como seguidamente se señalará, habrá de ponerse de presente estos puntos a la partidora, a fin que los acoja al momento de reharcer el trabajo partitivo.

Así mismo, se observa que en la hijuela segunda de activos de ambos ex cónyuges, como lo indica la objetante existe un error en la cifra correspondiente al 50% del valor del apartamento 302, pues se indica que es de $70.070.0000, siendo lo correcto $ 70.085.000. Sin embargo, dicho error resulta mecanográfico pues en la totalidad el valor exacto si concuerda con la división real de las hijuelas.

Finalmente, en lo atinente a la adjudicación y distribución de hijuelas se advierte efectivamente que la partidora al adjudicar las partidas dividió cada una de ellas en un 50% para cada parte, lo cual aunque no supone un error por parte de la auxiliar de la justicia, es claro que la misma debe de seguir las previsiones dispuestas en el artículo 1394 del CC. en particular en su numeral 8º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundada la objeción formulada.

SEGUNDO. ORDENAR que se rehaga el trabajo de partición y adjudicación presentado, en virtud de lo considerado en la parte motiva de la presente providencia y de conformidad con el numeral 5º del artículo 509 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Exhórtese a la partidora para que en el nuevo trabajo de partición, se tenga en cuenta para la adjudicación las reglas dispuestas en el artículo 1394 del CC.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22e47b8df42253b3b4e2697006ba160f200d3e483808b27ce6c9f8dc71e4ef4e
Documento generado en 12/11/2021 05:32:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica